

# LAS JUNTAS DE BUEN GOBIERNO ZAPATISTAS: LA CONSTRUCCIÓN DEL PLURALISMO A TRAVÉS DE LA LUCHA POR LA AUTONOMÍA

Lola CUBELLS AGUILAR

El primer gesto del hombre ante su semejante es reducirlo, suprimir las diferencias, abolir esa radical “otredad”. Pero el otro resiste. No se resigna a ser espejo. Reconocer la existencia irreductible del otro, es el principio de la cultura, del diálogo y del amor. Reducirlo a nuestra subjetividad, es iniciar la árida, infinita dialéctica del esclavo y del señor. Porque el esclavo jamás se resigna a ser objeto. La realidad humillada acaba por hacer saltar esas prisiones.

Octavio PAZ. *El ogro filantrópico*<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Pluralismo jurídico y autonomía indígena*. II. *Las Juntas de Buen Gobierno zapatistas, nueva fuente normativa*. III. *Apuntes para la reflexión: la construcción del pluralismo jurídico en el camino hacia un Estado multicultural en México*. IV. *Bibliografía*.

## I. PLURALISMO JURÍDICO Y AUTONOMÍA INDÍGENA

### 1. *Planteamiento general*

La pluralidad cultural existente en todo el planeta y las reivindicaciones que desde esa realidad se han venido planteando, cuestionan los principios y valores a partir de los que se construyeron las comunidades

<sup>1</sup> Paz, Octavio, “Aniversario español”, *El ogro filantrópico*, p. 206. Estas palabras fueron pronunciadas en un acto organizado por un grupo de republicanos españoles en París, el 19 de julio de 1951.

imaginadas<sup>2</sup> monoculturales que fundamentan nuestros Estados nación actuales.

La multiculturalidad nos lleva a debatir el papel del Estado frente a la diversidad cultural, el establecimiento de una ciudadanía diferenciada o el conflicto entre derechos individuales y derechos culturales. Al mismo tiempo que nos obliga a replantear el significado de la *igualdad*, la *libertad*, la *justicia*, la *democracia* o la *soberanía*, con el fin de garantizar una asociación política en la que se garantice la realización efectiva de estos valores sin negar la diversidad cultural existente en nuestras sociedades. Los conflictos no derivan de la misma realidad multicultural, sino de la existencia de una estructura estatal y una filosofía liberal construidas bajo el espejismo de una homogeneidad social, económica, político-jurídica y cultural que jamás ha existido de forma natural.

En el aspecto político-jurídico, encontramos en la mayor parte de Estados nación un monismo jurídico que no permite la legalidad ni el desarrollo de los diferentes sistemas normativos correspondientes a las diferentes comunidades de cultura existentes.

Siguiendo a Javier de Lucas se deben diferenciar los conceptos normativos (multiculturalismo o interculturalismo) de los descriptivos (multiculturalidad o sociedad multicultural). Cuando hablamos de multiculturalidad, como en los párrafos antecedentes nos referimos a un hecho empírico, es decir, a una realidad. En cambio, cuando proponemos la construcción de un estado multicultural o hablamos de políticas multiculturales estamos haciendo referencia a términos normativos, a construcciones filosófico-políticas. La multiculturalidad, por tanto, no debe construirse porque es un hecho que nos acompaña cada día. En este sentido, Javier de Lucas afirma que la multiculturalidad constituye la “presencia en una misma sociedad de grupos con diferentes códigos culturales (identidades culturales propias) como consecuencia de diferencias étnicas, lingüísticas, religiosas o nacionales, que es lo que designamos como sociedades multiétnicas”.<sup>3</sup> El pluralismo jurídico, de forma análoga, por tanto, es un concepto normativo, pendiente de construcción que debe responder al reto de la diversidad de sistemas jurídicos existentes en una sociedad.

<sup>2</sup> Anderson, Benedict, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, FCE, 1983.

<sup>3</sup> Lucas, Javier de, “La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos”, Lucas, Javier de (dir.), *La multiculturalidad*, Madrid, CGPJ, 2001, pp. 63 y 64.

El debate filosófico-político gira en torno a una cuestión: ¿cómo gestionamos la multiculturalidad existente en el seno de nuestros estados? Es decir, cómo garantizamos la participación política, la democracia, la justicia sin negar la identidad cultural de cada una de las personas y cada uno de los pueblos que conforman un Estado nación.

En México, como en otros países de Latinoamérica, nos encontramos ante una sociedad multicultural, en la que existe una verdadera pluralidad jurídica, una diversidad de sistemas normativos, pero la configuración del Estado nación obvió dicha multidiversidad, partiendo de una homogeneización cultural y planteando un monismo jurídico que es la fuente de los conflictos actuales. Los pueblos indígenas cuentan con sus propias organizaciones políticas y a su vez, con sus sistemas normativos basados en un derecho consuetudinario que establece normas de convivencia y representa un instrumento para resolver los conflictos internos.

## 2. *El reconocimiento del derecho indígena: parte de la demanda de autonomía de los pueblos indígenas de México*

Las demandas de autonomía de los pueblos indígenas optan en Latinoamérica, por la convivencia con otras culturas en el mismo Estado nación, exigiendo el reconocimiento de sus culturas y al mismo tiempo, el derecho de participar en la construcción del proyecto nacional. Plantean por tanto, la transformación del actual Estado, en uno multicultural que refleje la pluralidad de culturas que lo constituyen.

El derecho a reconocer los sistemas normativos de los pueblos indios forma parte de una de las principales reivindicaciones sintetizadas en la demanda “madre”, es decir en la autonomía, entendida ésta como la forma de ejercer dentro del marco del Estado nación, el derecho a la autodeterminación. Este derecho está a su vez ligado al respeto a las organizaciones políticas propias de los pueblos indígenas, y de las formas tradicionales de transformación de conflictos y de los sistemas alternativos de impartición de justicia. El derecho consuetudinario no constituye, por tanto, una demanda aislada.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Ochoa García, Carlos, “Derechos indígenas y pluralismo legal en América Latina”. Ponencia presentada en el foro sobre pluralismo legal y reconocimiento constitucional del derecho indígena, [www.alertanet.org](http://www.alertanet.org).

Entre las facultades autónomas, utilizando la terminología de Luis Villoro, se encontraría el derecho indígena, en cuanto permite a los pueblos mantener su identidad y desarrollo en el marco del Estado plural. Reconociendo los problemas que ello puede ocasionar por romper con la idea de un único orden jurídico, plantea la necesidad de delimitar la jurisdicción a las comunidades, municipios o regiones autónomas, y el establecer un derecho conflictual con autoridades competentes para resolver los posibles derechos entre las diferentes jurisdicciones.<sup>5</sup>

En este mismo sentido, Raquel Irigoyen propone los ejes sobre los que se deberían de coordinar el derecho indígena y el derecho estatal, para resolver los conflictos jurisdiccionales: 1) Competencia material; 2) Territorial; 3) Personal; 4) Temporal entre ambos sistemas; 5) Desdoblamiento del derecho y la justicia indígenas; 6) Mecanismos para el respeto de actos jurídicos del derecho indígena; 7) Mecanismos para el respeto de decisiones jurisdiccionales de la justicia indígena; 8) Remisión de casos o situaciones al derecho indígena; 9) Fortalecimiento de autoridades indígenas y pautas de relación con autoridades estatales; 10) Mecanismos de colaboración y apoyo entre sistemas; 11) Procedimientos para resolver denuncias por presunta violación de derechos humanos por parte del derecho indígena.<sup>6</sup>

En México, se inició una reforma estructural del Estado encaminada al establecimiento de políticas e instituciones multiculturales en los conocidos como “Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura indígena” o “Acuerdos Sakamch’en de los Pobres” (ASA) firmados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Gobierno Federal el 16 de febrero de 1996.

Respecto al reconocimiento del derecho indígena en el Documento 2 se establecía dentro de los derechos que conformarían la autonomía:

- a) Ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;
- b) Obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción, en tanto no sean contrarios a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, en particular los de las mujeres.

<sup>5</sup> Villoro, Luis, “El derecho de los pueblos indios a la autonomía” *Estado plural, pluralidad de culturas*, pp. 105 y 106.

<sup>6</sup> Irigoyen, Raquel, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999.

En los ASA, el gobierno Federal asume como compromiso y se responsabiliza frente a los pueblos indígenas a garantizar el acceso pleno a la justicia:

...con reconocimiento y respeto a las especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca a las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos, y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El nuevo marco jurídico que regularía la nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas y la sociedad implicaría establecer en la Constitución los Derechos de jurisdicción: “Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos”.

Y como conclusión establecía: “Serán los indígenas quienes dentro del marco constitucional y en el ejercicio pleno de sus derechos, decidan los medios y formas en que habrán de conducir sus propios procesos de transformación”.

Hemos de recordar que los ASA plasmaban los derechos de los pueblos reconocidos en el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989, ratificado por México en 1990, y en vigor desde 1991. En este texto internacional se reconocen la protección de los valores tradicionales, las instituciones y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. El artículo 8.1. obliga al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados tomar “debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. El párrafo 2o. del mismo artículo y el artículo 9o. reconocen el derecho de los pueblos “de conservar sus costumbres e instituciones propias” y el deber del estado de respetar los métodos tradicionales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros; en ambos supuestos se establecen como límites la compatibilidad del derechos consuetudinario con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

Se prevé, en caso de ser necesario el establecimiento de procedimientos que diriman los conflictos que puedan darse entre el derecho nacional y el consuetudinario.

La reforma constitucional de 2001 en materia de derechos y cultura indígena fue rechazada por el EZLN, el Congreso Nacional Indígena y gran parte de la sociedad civil nacional e internacional. El análisis multidisciplinar de la misma realizada por López Bárcenas, Espinoza Saucedo, Escalante Betancourt, Gallegos Toussaint y Zúñiga Balderas concluye que los diputados y senadores no reconocieron los derechos de autonomía pactados en los ASA y reconocidos en el Convenio núm. 169.<sup>7</sup>

En dicha reforma no se regula a nivel federal el derecho de autodeterminación y autonomía, sino que deberá ser establecido por las legislaciones estatales. Como derechos incluidos dentro de la autonomía se establece el derecho de los pueblos indios para “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres”, disponiendo que “la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”. López Bárcenas critica la vaguedad de la norma, y sobre todo, la incoherencia, ya que

si se reconoce a las autoridades indígenas la facultad de resolver conflictos, deberían reconocerse sus resoluciones como cosa juzgada y en todo caso dejar expedito el derecho de quien considerara vulnerados sus derechos con ellas para recurrir ante otro tribunal o a la justicia federal en busca de amparo.<sup>8</sup>

En este sentido, Ximena Gallegos, conforme esta reforma, el derecho nacional sigue estando siempre sobre el derecho consuetudinario, obstaculizando su aplicación y vigencia, desconociendo los artículos 8.1. y 8.2. del Convenio núm. 169 de la OIT y omitiendo los artículos 9o. y 10

<sup>7</sup> López Bárcenas, Francisco *et al.*, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, 2a. ed., México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., Ce-Acatl, A. C., Ediciones Casa Vieja (La Guillotina), Redez, 2002.

<sup>8</sup> López Bárcenas, Francisco, “Reforma Constitucional y Derechos Indígenas en México: entre el consenso y la ilegitimidad”, López Bárcenas *et al.*, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, 2a. ed., México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., Ce-Acatl, A. C., Ediciones Casa Vieja (La Guillotina), Redez, 2002, p. 25.

al no establecerse el derecho a usar métodos tradicionales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, así como la preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento.<sup>9</sup>

La reforma constitucional lejos de permitir la construcción de un estado multicultural y de propiciar una verdadera reforma del Estado mexicano para adecuarlo a la realidad plural existente, mantiene su estructura homogénea y simula el reconocimiento de una pluralidad, que en los hechos, es superada con creces por la realidad social.

Mientras, los ASA son ley vigente en los territorios autónomos<sup>10</sup> y también, son reconocidos como tales por el CNI,<sup>11</sup> así como por parte de la sociedad civil nacional que sigue reconociendo la legitimidad y legalidad de los ASA por el consenso del que son producto, y por recoger los derechos mínimos establecidos en los tratados internacionales ratificados por México.

Como es sabido, la estrategia de los pueblos indios, y en particular de los municipios autónomos zapatistas es seguir construyendo la autonomía, como ejercicio de su libre autodeterminación, por la vía de los hechos, es decir, sin esperar que la legislación se sitúe a su altura.<sup>12</sup>

## II. LAS JUNTAS DE BUEN GOBIERNO ZAPATISTAS, NUEVA FUENTE NORMATIVA

### 1. *El nacimiento de los Caracoles Zapatistas*

El proyecto autónomo zapatista se inició en diciembre de 1994 con la configuración de los denominados Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MARZ). En cada municipio autónomo se estableció un consejo autónomo, es decir, un órgano colegiado (presidente, secretario, ministros de Justicia, ministros de Asuntos Agrarios y comité de Salud)

<sup>9</sup> Gallegos Toussaint, Ximena, “La reforma constitucional en materia indígena y la responsabilidad internacional del estado mexicano” López Bárcenas *et al.*, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, 2a. ed., México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., Ce-Acatl, A. C., Ediciones Casa Vieja (La Guillotina), Redez, 2002, p. 85.

<sup>10</sup> Leer las palabras de la comandanta Esther a los pueblos indios de México en Oventik, 9 de agosto de 2003.

<sup>11</sup> Así se pronunciaron en el Encuentro de Naciones Indígenas de México celebrado en el mes de octubre en Huehuetla, Puebla. Véase *La Jornada*, 12 de octubre de 2003.

<sup>12</sup> Véase últimos boletines de Servicio Internacional por la Paz (SIPAZ): [www.sipaz.org](http://www.sipaz.org)

con funciones de gobierno en impartición de justicia, salud comunitaria, educación, vivienda, tierra, trabajo, alimentación, comercio, información, cultura y tránsito local. El pasado mes de agosto los MARZ decidieron dar un paso más en la construcción de su autonomía anunciando la muerte de los Aguascalientes (lugares de encuentro entre la sociedad civil nacional e internacional y los zapatistas), y el nacimiento de los Caracoles. Éstos “...serán como puertas para entrarse a las comunidades y para que las comunidades salgan; como ventanas para vernos dentro y para que veamos fuera; como bocinas para sacar lejos nuestra palabra y para escuchar la del que lejos está” (comunicado *Chiapas: la treceava estela*) y se convertirán en las casas de las Juntas de Buen Gobierno (JBG), una por cada caracol, correspondiente a las cinco regiones en las que se agrupan los MARZ (Altos-tzotzil, Norte-ch’ol, Altamirano-tzeltal-tojolabal, Selva Tojolabal, Selva Tzeltal). Estas juntas estarán conformadas por una o dos autoridades de cada uno de los Consejos Autónomos de los MARZ que conforman la región correspondiente. A través de las JBG, los zapatistas pretenden por una parte, disminuir las diferencias de desarrollo autónomo existentes entre las regiones e incluso, entre comunidades dentro de una misma región. También persiguen representar un interlocutor único frente a los proyectos, denuncias, y cualquier contacto que se refiera a los municipios de competencia de cada región.<sup>13</sup> Entre sus competencias se encuentra la impartición de justicia y la resolución de conflictos internos.

Según Pablo González Casanova, representan “la creación de una fuente de sistema normativo paralelo al sistema normativo estatal o federal”, y configuran a su juicio, un cuarto piso autonómico, por su carácter regional y no sólo comunitario.<sup>14</sup>

Implican la voluntad del EZLN de seguir avanzando en la construcción de su organización política, económica, social y cultural, intentando hacer realidad a través de ella los principios éticos defendidos por el pensamiento neozapatista desde su irrupción en la vida nacional: “para todos todo”, “un mundo donde quepan muchos mundos”, “mandar obedeciendo”, etcétera... y en este sentido, y como señala el Centro de Inves-

<sup>13</sup> Comunicado del EZLN, *Chiapas: la treceava estela*, [www.ezlen.org](http://www.ezlen.org).

<sup>14</sup> González Casanova, Pablo, “Los caracoles zapatistas. Redes de resistencia y autonomía. Ensayo de interpretación”, *Perfil de La Jornada*, viernes 26 de septiembre de 2003.

tigaciones Económicas, Políticas y de Acción Comunitaria (CIEPAC), seguir separando la lógica militar de la lógica civil.<sup>15</sup>

Para Juan Carlos Martínez, representan una nueva forma de gobierno indígena; los zapatistas han creado, según el investigador, “ámbitos y jurisdicciones para desarrollar nuevas instituciones y sistemas políticos, que si bien pueden cimentarse en antiguos principios y concepciones culturales, tienen que ser nuevos y creativos en función de las dinámicas y circunstancias de los contextos contemporáneos”.<sup>16</sup>

En este sentido es muy criticable referirse al derecho consuetudinario o indígena como “usos y costumbres” o “formas tradicionales” porque supondría que las culturas tienen sistemas normativos inamovibles basados únicamente en tradiciones, y por tanto, implicaría condenar a las culturas indígenas al estatismo. El EZLN prefiere llamarlos “camino del buen pensamiento”.<sup>17</sup> La legitimidad del derecho no hay que establecerla en la procedencia pasada o presente de la costumbre, sino en el derecho de autodeterminación, es decir, en la decisión propia de los pueblos de organizarse de una u otra forma. De este modo estaríamos entendiendo que las culturas indígenas carecen de moral crítica, es decir aquella que cuestiona las normas y los valores comúnmente aceptados y vigentes (la moral positiva) y permite la reconstrucción de la identidad cultural y por tanto la creación de nuevas organizaciones políticas, como es el caso.<sup>18</sup>

Desde la creación de las JBG, sus delegados han hecho valer sus acuerdos internos así como sus propios sistemas normativos y de resolución de conflictos.

A continuación voy a presentar un supuesto real en el que se pone de relevancia no sólo la existencia de dos sistemas normativos pertenecientes a dos sistemas culturales diferentes sino también los problemas y conflictos que conlleva no reconocer desde el marco jurídico nacional la pluralidad jurídica y por tanto, el establecimiento de una normativa que dirima los conflictos jurisdiccionales entre ambos sistemas.

<sup>15</sup> Castro Soto, Gustavo, Boletín CIEPAC, *Chiapas al Día*, núm. 381, “Para entender el EZLN”, (II/II).

<sup>16</sup> Martínez, Juan Carlos, “Las Juntas de Buen Gobierno. Autonomía y gobernabilidad no estatal”, Boletín *Chiapas al Día*, núm. 379 de CIEPAC, Chiapas, 17 de octubre de 2003.

<sup>17</sup> Comunicado EZLN “Chiapas: la treceava estela. Quinta parte: una historia”, [www.ezln.org](http://www.ezln.org)

<sup>18</sup> Villoro, Luis, “Sobre relativismo cultural y universalismo ético”, pp. 147 y ss.

## 2. *Caso de los zapatistas del municipio autónomo Miguel Hidalgo acusados de ecocidio*

### A. *Hechos*

El pasado 4 de septiembre fueron detenidos por agentes de la seguridad pública Juan Sántiz Gómez y Fernando Sántiz Pérez, bases de apoyo zapatistas del municipio autónomo Miguel Hidalgo. Acusados de “ecocidio” y “tráfico ilegal de carbón” cuando transportaban un camión de leña y carbón en la carretera de Amatenango a Teopisca y fueron llevados al Centro de Readaptación Social (Cereso) 5 de San Cristóbal de Las Casas (SCLC).

Desde el viernes siguiente, un centenar de bases de apoyo del mismo municipio rodearon el Cereso, donde sus compañeros estaban detenidos. La JBG del “Corazón del Arcoiris la Esperanza -*Yot’an te xojobil yu’un te samaliyel*” (correspondiente a la región Tzots Choj) defendieron que sus compañeros necesitaban la leña para vivir y por tanto, se les estaba acusando injustamente de explotación ilegal de recursos:

El gobierno hostiga a los indígenas pobres que están trabajado sus tierras, les exige que pidan permiso y les quita lo poco que tienen para sobrevivir. Mientras que a las grandes madereras y a los verdaderos explotadores, que sí cortan miles de árboles, se les permite el paso y en la mayoría de los casos se trata de grandes tráilers ilegales.

El consejo autónomo de Miguel Hidalgo testificó señalando que las dos personas detenidas tenían permiso por parte de las autoridades autónomas para cortar la leña necesaria para uso doméstico. En este documento de autorización se establecía:

Por medio del presente, se hace constar que el compañero Juan Sántiz Gómez, de la colonia San Vicente, se hizo presente ante este consejo autónomo para pedir la autorización de talar un árbol de roble que le servirá de leña para uso diario de su familia. Dicho árbol se encuentra en el terreno comunal denominado La Tejonera.

Y continúa: “Se le advierte al compañero solicitante que queda obligado a sembrar y cuidar cinco arbolitos de la misma especie de cada árbol que se tala. La siembra será inmediata. Para este efecto, la Comi-

sión de Tierra y Territorio del consejo autónomo realizará su inspección correspondiente”.

Este documento fue presentado por la defensa en el término probatorio correspondiente y representó la prueba documental del permiso de las autoridades que permitían llevar a cabo la tala de madera.

El abogado Miguel Ángel de los Santos, de la Red de Defensores Comunitarios por los Derechos Humanos, quien se encargó de dar seguimiento al caso, abogaba por la libertad de los detenidos sin cargos argumentando que:

Primero, no existe el delito del que se les acusa. Al no haber dolo ni haber puesto en grave riesgo a la ecología, es imposible configurar ecocidio. Segundo, los detenidos contaban con un permiso. Además, extraer leña para uso doméstico no puede considerarse delito. O entonces los millones de pobres en todo el país que cortan leña son delincuentes. Prohibir el uso de leña es impedir que los pobres cocinen.

La jueza del caso no quiso pronunciarse en ningún momento sobre la validez del permiso expedido por el municipio autónomo.

El día 11 de septiembre, finalmente, se dictó “auto de libertad” pero “bajo reserva de ley”, es decir se guardan las pruebas y la posibilidad de iniciar, una vez investigadas, un proceso administrativo o una querrela penal. Por tanto, la leña quedó a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat).

La liberación fue celebrada por las autoridades autónomas y la Red de Defensores Comunitarios porque sienta un precedente de hecho por la admisión implícita de la validez de las normas establecidas por un consejo autónomo. Pero también hubo cierta decepción al no encontrar en el auto de forma explícita, dicho reconocimiento.

### *B. Reflexiones sobre el caso*

En la práctica, la realidad supera y va por delante del sistema constitucional puesto que la desobediencia civil de los zapatistas frente a las distintas normas no legítimas para ellos, lleva a situaciones como las actuales, en las que en una materia tan controvertida como es el manejo de los recursos naturales se establecen normas en el ámbito municipal por los Consejos Autónomos Zapatistas que responden por una parte, a sus necesidades cotidianas, y por otra, a la preocupación por conservar y mantener los recursos naturales de los territorios que habitan.

Es necesario rescatar y valorar que, por primera vez, los jueces “constitucionales” se ven obligados a recibir como prueba y a valorar como tales, los acuerdos del consejo autónomo parte de una de las JBG, es decir, se pone claramente sobre la mesa la existencia de dos autoridades paralelas, y de dos sistemas normativos también paralelos. La resistencia ante un sistema no reconocido como legítimo lleva a la construcción de otro diferente y es la voluntad de las personas quienes dan legitimidad y por tanto, validez a uno u otro. Por tanto, en este caso, podemos ver cómo el dualismo lleva a la necesaria conjugación de ambos y a estudiar en casos particulares qué normas son las válidas para no desembocar en resoluciones judiciales injustas que pueden provocar una mayor conflictividad social.

Al mismo tiempo, la falta de un reconocimiento de esta realidad social diversa y plural, implica algunas a la hora de llegar a conflictos, como en este caso, entre las jurisdicciones de estos dos sistemas normativos.

De tener leyes de coordinación entre la jurisdicción indígena y el sistema jurídico nacional podrían preverse este tipo de conflictos y descargar de inseguridad jurídica a los procesos judiciales.

### III. APUNTES PARA LA REFLEXIÓN: LA CONSTRUCCIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO EN EL CAMINO HACIA UN ESTADO MULTICULTURAL EN MÉXICO

El desconocimiento de la construcción de la autonomía por la vía de los hechos lleva al no reconocimiento constitucional y oficial de autoridades legítimas elegidas en ejercicio de la autonomía y de la libre determinación de los pueblos, así como del sistema normativo establecido a través de la autonomía política construida y por tanto, de las normas que los zapatistas asumen como vigentes.

A través del caso concreto he pretendido poner de manifiesto la existencia en México de un dualismo más que un pluralismo entre sistemas normativos. No reconocer la realidad social sobre la que se legisla genera realmente más conflictos que ventajas. En este sentido Abigail Zúñiga analizando la decisión de los diputados y senadores al aprobar la

última reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena, recupera un texto de Mario de la Cueva sobre la función del legislador:

Las realidades condicionan el derecho. Cuando el legislador las ignora, elabora utopías pero no derecho... El jurista tiene que reconocer la existencia de los datos reales jurídicos tales como son, le agraden o no, los apruebe o no. El ignorar su existencia lo colocaría en un plano de irrealidad. El conocimiento de la realidad sociológica es indispensable para lograr leyes aplicables.<sup>19</sup>

Mientras el legislador se niegue a reconocer la sociedad multicultural sobre la que se asienta, y a establecer políticas públicas encaminadas a gestionar la pluralidad jurídica, y por tanto, a admitir las autoridades autónomas y sus decisiones, la dualidad de sistemas provocará choques imprevistos e inseguridad jurídica en la impartición de justicia.

Las JBG pueden convertirse en un instrumento democratizador a través de la descentralización de la impartición de justicia, resolviendo de forma justa los conflictos, y caracterizándose como un servicio comunitario de las autoridades que deben cumplir con el principio del “mandar obedeciendo”.

No hay que olvidar que los sistemas normativos indígenas aparecen ligados a la demanda de derechos colectivos pero también “al cuestionamiento del desempeño, crónicamente deficiente, del Estado mismo y, en lo que aquí concierne, a la administración de justicia”.<sup>20</sup>

La construcción de un estado mexicano multicultural, en el que no predomine una cultura sobre las demás sino en el que la pluralidad de culturas puedan expresarse a través de sus organizaciones políticas, sociales, económicas y culturales, basadas en principios éticos considerados óptimos para cada cultura en la persecución de sus fines, es un trabajo de toda la sociedad mexicana.

Cada sistema normativo responde a la protección de los valores éticos de una comunidad de cultura, y por ello, abordar el tema del

<sup>19</sup> Zúñiga Balderas, Abigail, “El proceso legislativo en México y la reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena” en López Bárcenas *et al.*, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, 2a. ed., México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., Ce-Acatl, A. C., Ediciones Casa Vieja (La Guillotina), Redez, 2002, p. 49.

<sup>20</sup> Ochoa García, Carlos, *op. cit.*, nota 4.

pluralismo jurídico también nos conduce, desde la perspectiva de la ética de la cultura, al debate entre el universalismo ético y el relativismo cultural. Como vimos anteriormente, en todas las regulaciones el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas vienen limitados por el respeto de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Carlos Ochoa considera esta limitante como una contradicción con la búsqueda de normas transculturales y universales, sin reconocer que el Estado, por definición, es el agente histórico que ha significado la mayor responsabilidad en la violación a los derechos humanos.

Respecto a los procedimientos para resolver denuncias por presunta violación de derechos humanos por el derecho consuetudinario, Raquel Irigoyen propone que éstos deben garantizar la comprensión intercultural de los hechos y la interpretación intercultural de las normas aplicables, a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural de los mismos. Para ello propone la creación de tribunales mixtos integrados por jueces estatales y miembros de la comunidad o pueblo indígena en cuestión, a fin de que se permita entender los hechos dentro de su contexto cultural y resolver de acuerdo a la equidad.

Este proceso es muy complejo sobre todo en territorios como los de Chiapas donde los municipios autónomos son en sí mismo plurales, y donde además sigue existiendo una guerra de baja intensidad y una polarización cada vez mayor entre las diferentes organizaciones políticas. En este sentido, las JBG señalaron estar al servicio de los zapatistas pero también de los no zapatistas. Este factor puede favorecer la reconstrucción de las relaciones intraétnicas e intergrupales en cuanto benefician a toda la comunidad, y en tanto se legitimen por su actitud ética, es decir por constituirse como verdaderos “buenos gobiernos” pero también abre interrogantes respecto a la dificultad de gobernar a quienes no los han elegido como autoridades autónomas.<sup>21</sup>

Las JBG pueden representar una oportunidad para revalorizar el derecho indígena, conocerlo, difundirlo y empezar a establecer relaciones de respeto y coordinación con el derecho estatal que generen un verdadero diálogo intercultural entre las diferentes culturas que nos permita, como propone el filósofo hindú-catalán, Raimon Pannikar la emergencia de un mito que permita entrar en comunión y que permita

<sup>21</sup> Martínez, Juan Carlos, *op. cit.*, nota 16.

comprendernos bajo un mismo horizonte de inteligibilidad, sin que este horizonte sea exclusivamente de una sola cultura jurídica.<sup>22</sup>

Estamos ante la oportunidad de deshacer falacias y construir un verdadero pluralismo en el que la diversidad o la diferencia étnica sean vistas como un enriquecimiento socio-cultural y abandonen para siempre el sinónimo de barbarie y marginación.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALTUR I MENA, Emili, *Política i Metropolítica en Raimon Pannikar*, tesina del Programa de Doctorado: *Derechos Humanos: problemas actuales*, Valencia, Universitat de Valencia, 2001.
- ANDERSON, Benedict, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, FCE, 1983.
- CASTRO SOTO, Gustavo, Boletín CIEPAC, *Chiapas al día*, núm. 381, “Para entender el EZLN” (II/II).
- EZLN, *Chiapas: la treceava estela*.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, “*Los caracoles zapatistas. Redes de resistencia y autonomía (ensayo de interpretación)*”, *Perfil de La Jornada*, viernes 26 de septiembre de 2003.
- IRIGOYEN, Raquel, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999.
- LÓPEZ BÁRCENAS et al., *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, 2a. ed., México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C., Ce-Acatl, A. C., Ediciones Casa Vieja (La Guillotina), Redez, 2002.
- LUCAS, Javier de, “*La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos políticos y jurídicos*”, LUCAS, Javier de (dir.), *La multiculturalidad*, Madrid, CGPJ, 2001.
- MARTÍNEZ, Juan Carlos, “*Las Juntas de Buen Gobierno. Autonomía y gobernabilidad no estatal*”, Boletín *Chiapas al Día*, núm. 379 de CIEPAC, Chiapas, 17 de octubre de 2003.
- VILLORO, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, FCE, 2001.

<sup>22</sup> Altur i Mena, Emili, *Política i Metropolítica en Raimon Pannikar*, tesina del Programa de Doctorado: *Derechos Humanos: Problemas actuales*, traducción Lola Cubells, Valencia, Universitat de Valencia, 2001, pp. 63 y ss.

*Sitios electrónicos de interés:*

*Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ):* [www.sipaz.org](http://www.sipaz.org)

*Centro de Investigaciones Económicas, Políticas y de Acción Comunitaria (CIEPAC):* [www.ciepac.org](http://www.ciepac.org)

*La Jornada:* [www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx)

*Ejército Zapatista de Liberación Nacional:* [www.ezln.org](http://www.ezln.org)